

Recurso de apelación Rad. 2015 - 1174

Asisjurídicas Abogados <asisjuridicas@gmail.com>

Lun 24/07/2023 9:42 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

Recurso de apelación.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Oscar Gabriel Cely Fonseca

VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DORA MARÍA ÁVILA DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) contra ESPERANZA GONZÁLEZ ÁVILA

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

NELSON RAÚL RODRÍGUEZ BRICEÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora DORA MARÍA ÁVILA DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.) demandante dentro del proceso citado en la referencia, presento ante el Señor Juez la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el suscrito, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 19 de agosto de 2021.

Cordial saludo.

NELSON RAÚL RODRÍGUEZ BRICEÑO**T.P. No. 184.789 del C.S.J.**

*Asisjurídicas - Abogados
Bogotá*

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Oscar Gabriel Cely Fonseca

E. S. D.

REF. RAD. 2015 - 1174
VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE DORA MARÍA ÁVILA DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) contra
ESPERANZA GONZÁLEZ ÁVILA

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

NELSON RAÚL RODRÍGUEZ BRICEÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora DORA MARÍA ÁVILA DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.) demandante dentro del proceso citado en la referencia, encontrándome dentro del respectivo traslado, sustento ante Usted el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, el pasado 19 de agosto de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

No es de recibo por esta parte demandante, la sentencia judicial proferida por el Señor Juez 18 Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual resuelve negar las pretensiones de la demanda.

Aduce el Ad quo que no se logró establecer la configuración de los presupuestos para la declaración de la nulidad relativa pretendida con ocasión a los vicios anunciados en el consentimiento, argumenta que las pruebas no se perfilaron a demostrar tales presupuestos.

Menciona igualmente el Juzgador, que *“para la procedencia de las nulidades relativas se requiere, en primer término, que con la demanda se aporte el documento o aquellos sobre lo que se pretende la declaratoria, y en segundo que la causal sea manifiesta, o sea, evidente, de tal forma que aparezca en las mismas escrituras, sin que el Juzgado tenga que acudir a otros medios probatorios.”* Así mismo, hace alusión a los vicios del consentimiento contemplados en el artículo 1502 del Código de Comercio, para soportar que *no puede predicarse la existencia un ERROR IN NEGOTIO, IN CORPORE, O IN PERSONAE, pues dentro del plenario, no se cumplió con la carga procesal que le correspondía a la parte demandante y vinculantes en el presente asunto de demostrar que el contrato de compraventa se encontraba viciado del consentimiento siendo estos el error, la fuerza y el dolo, argumentando por la parte demandante que la señora DORA MARIA AVILA GONZALEZ no contaba con la capacidad de suscribir el acto jurídico, debido a su avanzada edad, problemas médicos como no escuchar bien, ver adecuadamente los documentos y que era fácilmente manipulada. (SIC).*

Frente a la motivación que presenta el Despacho judicial, es necesario advertir que el Juez desconoce la prueba anticipada constituida con anterioridad a la presentación de la demanda, en la cual frente a un Juez de competencia Civil mi representada (q.e.p.d.) declaró los hechos de los que fue víctima por parte de su propia hija. Por lo cual, el Juez no puede limitar el derecho de la accionante a un documento como lo es la Escritura Pública para probar el error en el que había incurrido mi mandante.

Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte

*y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.*¹

En este sentido, no es de recibo el argumento del Juez de que mi representada no pudo rendir testimonio por haber fallecido para la etapa probatoria, por ello precisamente presentó su declaración ante otro Juez competente y se aportó como prueba anticipada para la presente acción.

De otra parte, si para el Juez es válida la actuación de mi representada (q.e.p.d.) al suscribir la escritura de compraventa, con mayor razón lo deber ser la declaración rendida ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, el día 18 de junio de 2015.

El Juez debió valorar las pruebas en conjunto teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, como claramente lo establece la jurisprudencia en Colombia:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”²

Respecto al acervo probatorio, los documentos, testimonios y el mismo acto de compraventa protocolizado en la Escritura Pública, sustentan los argumentos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda, como se muestra a continuación:

1. La declaración rendida por mi mandante en vida, ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, el día 18 de junio de 2015, allegada como prueba anticipada, sustenta los hechos expuestos en la demanda sobre la compraventa del bien inmueble ubicado en la Transversal 77A No. 41B – 54 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40055526, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 2864 de fecha 28 de octubre de 1996 elevada ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá. Allí mi mandante enfatizó que no le había vendido nada a su hija ESPERANZA GONZÁLEZ ÁVILA y que no había recibido dinero alguno por parte de ésta. Así mismo, manifestó al Despacho Judicial que fue engañada por su hija para firmar la escritura de venta con el pretexto de afiliarla al seguro social
2. El antecedente de la denuncia penal instaurada por la señora DORA MARIA ÁVILA DE GONZÁLEZ, en contra de la aquí demandada por los presuntos delitos de Estafa y Abuso de condiciones de inferioridad, la cual finalizó con un acuerdo conciliatorio, en el cual la aquí demandada se comprometía a incluir nuevamente a su madre dentro de la titularidad

¹ Sentencia C-830/02 - Corte Constitucional

² Sentencia C-202/05 - Corte Constitucional

del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40055526, correspondiéndole a cada una el 50% de la totalidad del bien.

3. El precio de la supuesta compraventa entre mi mandante y la aquí demandada, el cual se estableció por la suma de (\$42.000.000), pagaderos así:

a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a la firma de la escritura.

b) El saldo de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000) pagaderos un plazo de 15 años en 179 cuotas de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000) mensuales.

En este punto se recalca el párrafo establecido en la cláusula del precio, la cual señala:

Parágrafo: Si falleciere la vendedora antes de quedar cancelada la totalidad del saldo de la venta, este valor se extingue quedando en su totalidad.

Debe tenerse en cuenta la edad de mi mandante para el momento de la supuesta compraventa.

4. El interrogatorio de parte realizado a la señora ESPERANZA GONZÁLEZ ÁVILA, en el cual manifestó frente a los hechos, que era su forma de realizar negocios jurídicos, además no concretó frente al Juez y las partes la forma cómo era el cuidado de su madre y manejo de los dineros para su manutención.
5. El testimonio de la señora PATRICIA GONZÁLEZ ÁVILA, en el cual confirmó que su madre fue engañada por su hermana ESPERANZA GONZÁLEZ ÁVILA, haciéndole firmar documentos privados, aprovechando su estado de indefensión e inconciencia. Mencionando además que como hijos no podían acceder a ver a su madre por las restricciones impuestas por la aquí demandada.

Las anteriores pruebas constituyen los vicios de la voluntad, sancionados en el ordenamiento civil colombiano con la acción de nulidad relativa, que sólo puede ser declarada por el juez a pedimento de la parte en cuyo beneficio ha sido establecida (Arts. 1741 y 1743 Código Civil), como ocurre para el presente caso, en donde se pretende la nulidad relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 10388 de fecha 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, celebrado entre ESPERANZA GONZÁLEZ ÁVILA en calidad de COMPRADORA y DORA MARÍA ÁVILA DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.) en calidad de VENDEDORA, por cuanto, la señora DORA MARÍA ÁVILA DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.) fue incitada a vender su cuota parte del 50% sobre el bien inmueble en cita, por medio de manifestaciones fraudulentas por parte de su propia hija ESPERANZA GONZÁLEZ ÁVILA, tal como lo manifestó en el interrogatorio formulado ante Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá. Es evidente que si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz.

PETICIÓN

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicito al Ad quem se sirva **REVOCAR** la sentencia proferida el pasado 19 de agosto de 2021 y como consecuencia de ello se acceda a las pretensiones de la demanda por encontrarse más que probados los vicios del consentimiento de la señora DORA MARÍA ÁVILA DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.) en calidad de Vendedora, quien por error, fuerza y dolo, fue obligada a suscribir el acto jurídico de compraventa que afectó directamente su patrimonio.

Del Señor Juez.


NELSON RAÚL RODRÍGUEZ BRICEÑO
C.C. No. 79.798.394 de Bogotá
T.P. No. 184.789 del C.S.J.